

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2/2020

**RECURRENTES:** MIGUEL ÁNGEL  
SANABRIA CHÁVEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS Y JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al no acreditarse el presupuesto especial de procedencia.

### **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

#### **I. Elección de Presidente de Comunidad Guadalupe Tlachco.**

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, entre otros cargos de elección popular, fue electo el Presidente de Comunidad de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

Guadalupe Tlachco, en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, estado de Tlaxcala.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El ocho posterior, se entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula encabezada por el ciudadano Esteban Bautista Bautista.

## **II. Juicio local.**

**1. Demanda.** El veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, el ciudadano Esteban Bautista Bautista presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala,<sup>2</sup> medio de impugnación para controvertir del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala,<sup>3</sup> diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban su derecho político-electoral a ser votado —en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo—, tales como: que sus percepciones se descontaban de las participaciones que le correspondían a su comunidad; descuentos injustificados al presupuesto destinado a la comunidad; que sus percepciones debían ser homologadas con las que eran devengadas por las y los regidores del Ayuntamiento; la omisión de establecer la remuneración que debía corresponderle por el desempeño de su cargo, entre otras relacionadas con esa temática presupuestaria.

Medio de impugnación que dio lugar a la integración del expediente TET-JDC-86/2019.

**2. Sentencia.** El veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones.

## **III. Juicio Ciudadano.**

---

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, Ayuntamiento.

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia mencionada, el diez de diciembre del dos mil diecinueve, los ciudadanos Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez y Eddy Roldán Xolocotzi, respectivamente, por *derecho propio* y en su carácter de Presidente, Síndica y Tesorero del Ayuntamiento, promovieron medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-1234/2019, del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México.

**2. Sentencia.** El dos de enero del dos mil veinte, la Sala Regional responsable resolvió **desechar** el medio de impugnación señalado.

#### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Para controvertir la sentencia referida, el siete posterior, los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A C I O N E S** **Y** **F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

#### **1. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, siendo la vía idónea en el caso el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **2. Improcedencia.**

### **2.1. Tesis de la decisión.**

La Sala Superior considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda, toda vez que los planteamientos expuestos por los recurrentes se limitan a combatir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial por esta Sala Superior.

### **2.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

---

<sup>5</sup> En adelante, CPEUM.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la CPEUM.<sup>6</sup> Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>8</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>8</sup> Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>9</sup> Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se **deseche o sobresea** el medio de impugnación derivado de la **interpretación directa de preceptos constitucionales**.<sup>10</sup>
- Para controvertir sentencias de **desechamiento** o sobreseimiento, cuando se advierta **una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial**.<sup>11</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>12</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **2.3. Consideraciones de la responsable.**

En el caso concreto, la controversia se originó por la sentencia emitida por el Tribunal local, en donde, entre otras cosas, se ordenó al Ayuntamiento entregar al ciudadano Esteban Bautista Bautista —en su calidad de presidente de comunidad— las participaciones correspondientes a diversas mensualidades, en cuyo pago no debía quedar incluida la remuneración

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del ciudadano nombrado, ni debía tener lugar cualquier otro tipo de descuento, dado que se trataba de presupuesto asignado para cubrir las necesidades de la comunidad.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega total de los recursos que fueron aprobados para la comunidad de Guadalupe Tlachco, mismos que debían ser entregados de manera íntegra al ciudadano Esteban Bautista Bautista antes de que culminara el ejercicio de dos mil diecinueve, a cuya comprobación se constriñó al ciudadano nombrado, al tratarse de recursos públicos destinados en beneficio de la comunidad.

Inconforme con esa decisión, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica y Tesorero impugnaron esa determinación ante la Sala Regional Ciudad de México —lo que también suscribieron en derecho propio—, al considerar que esa determinación vulneraba la autonomía municipal y, podría impactar en los servicios públicos que son ofrecidos por ese Municipio, lo que estimaron generaba afectaciones a su esfera jurídica como habitantes de aquél.

En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México sustentó su decisión de **desechar** el medio de impugnación presentado por los recurrentes, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes, a saber:

- Que los recurrentes,<sup>13</sup> al ser integrantes del Ayuntamiento que fungió como **autoridad responsable** en el juicio primigenio, carecían de **legitimación** para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, en términos de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, de esta Sala Superior.

---

<sup>13</sup> Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez y Eddy Roldán Xolocotzi, respectivamente Presidente, Síndica y Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, en el Estado de Tlaxcala.

- También consideró que la jurisprudencia en cita era aplicable, cuenta habida que lo que pretendía la parte inconforme con la promoción del medio impugnativo presentado ante la Sala Regional, era defender los actos que fueron materia de juzgamiento por parte del Tribunal local.
- Asimismo, se estableció que el Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable estuvo representado ante el Tribunal local por quienes suscribieron el medio de impugnación presentado ante la Sala Regional, por tanto, tuvieron la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos que se les atribuyeron.
- También se señaló que, si bien esa Sala Regional había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos, para que estuvieran en posibilidad de promover medios de impugnación en defensa de su patrimonio, en el expediente SUP-RDJ-2/2017, esta Sala Superior había resuelto que la jurisprudencia **4/2013** citada, resultaba aplicable obligatoriamente.
- Por otro lado, se consideró que como personas físicas que promovían por derecho propio carecían de **interés jurídico y legítimo** para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, toda vez que, como habitantes del Municipio, no manifestaron una posible vulneración a algún derecho político-electoral que pudiera ser tutelado a través de un juicio promovido ante esa Sala Regional, sino que sus planteamientos tienen que ver con una probable privación de servicios públicos que podría acontecer a consecuencia de una indebida reducción de presupuesto municipal, a consecuencia de lo ordenado por el Tribunal local.

#### **2.4. Síntesis de agravios.**

Por su parte, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Sala Regional es contraria a derecho, por las razones que a continuación se señalan:<sup>14</sup>

- Que la Sala Regional no debió desechar el medio de impugnación que promovieron ante ella porque, en su concepto, se constataba un supuesto de excepción de la jurisprudencia señalada, en razón de que la sentencia emitida por el Tribunal local vulnera el presupuesto y patrimonio con el que cuenta el Ayuntamiento, lo que se traduce en una afectación a su desempeño del cargo.
- Que la sentencia dictada por el Tribunal local sí vulneraba su derecho humano de votar y ser votados en la vertiente de desempeño de su cargo, en virtud de que al ordenar que la dieta del actor primigenio fuera incluida en la misma partida presupuestal que se prevé para las y los integrantes del Ayuntamiento, ello traería como consecuencia la implícita reducción del monto de las remuneraciones que les ha sido pagada hasta el día de hoy, toda vez que el presupuesto del Municipio había disminuido entre los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Situación que, en concepto de los recurrentes, vulneraba lo dispuesto en los artículos 115, párrafo primero, Base IV, en relación con lo previsto por el diverso 127, ambos, de la CPEUM.
- Que, de cumplirse la sentencia emitida por el Tribunal local, ello repercutiría en la prestación de servicios públicos que ofrece el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, lo que generaría una afectación en sus derechos —como habitantes que son del citado Municipio—, puesto que de algún lugar debe salir el recurso económico para incluir la dieta del presidente de comunidad que fue actor en el juicio primigenio. Lo que, en concepto de los recurrentes vulnera la autonomía municipal a que se refiere el artículo 115 de la CPEUM, así como el diverso 126 de la citada norma fundamental, el cual establece que no podrá

---

<sup>14</sup> Aunque la mayor parte de los agravios parecieran controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local y no propiamente las razones en que se sustentó el desechamiento de la Sala Regional.

realizarse pago alguno no comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

- Que el presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco tiene una remuneración, y que en ningún momento se ha incumplido con esa obligación presupuestal, de ahí que no pueda considerarse que se le hubiera impedido ejercer de manera eficaz con sus funciones.
- Que en informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal local hizo valer diversos argumentos, entre ellos:
  - Que, en relación con los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no resultaba procedente el pago retroactivo porque se ejerció en los términos programados, dado que el presupuesto atiende a un principio de anualidad coincidente con el año de calendario según lo establecido en los artículos 91, fracción XII de la Constitución local, 33, fracción IV de la Ley Municipal, 504, 506 y 510 del Código Financiero.
  - Que en relación con la homologación pretendida para que sus emolumentos fueran los mismos que los percibidos por los regidores se manifestó que en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, tanto presidentes de comunidad como regidores, recibían la misma remuneración.
  - Que el presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco consintió que su remuneración quincenal fuera deducida de los recursos del Fondo Estatal Participable que correspondía a su comunidad, puesto que tuvo la oportunidad de inconformarse con esa determinación y no lo hizo.
  - Que el pago de las remuneraciones que debe percibir el presidente de comunidad debe ser deducido del diez por ciento de las participaciones que recibe dicha comunidad de los recursos que integran el Fondo Estatal Participable, como sucede con el

presupuesto del Municipio, puesto que por analogía presupuestaria el Ayuntamiento debe observar la tabulación desglosada de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. En ese sentido, de ninguna manera se afectó el desempeño de su cargo por el hecho de que su remuneración formara parte de la partida presupuestal denominada fondo estatal participable.

- Que la sentencia emitida por el Tribunal local fue ilegal e inconstitucional puesto que representa una intromisión clara a la autonomía presupuestal del Ayuntamiento.
- Que con las pruebas documentales que se adjuntaron al informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal local se acreditó que desde que el ciudadano Esteban Bautista Bautista accedió al cargo de presidente de comunidad le fue pagada su remuneración de manera puntual.
- Que fue contrario a derecho que el Tribunal local desestimara la causal de improcedencia que hizo valer en relación con la extemporaneidad del medio de impugnación en donde señaló que la asignación presupuestaria para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve fue aprobada el dieciocho de marzo de ese año sin que el actor primigenio la hubiera controvertido en los plazos previstos en la normativa electoral del estado de Tlaxcala, por lo que se debió tener por consentida dicha asignación presupuestaria.
- Que le genera agravio el hecho de que el Tribunal local lo condenara a una cantidad que no fue presupuestada para la comunidad de Guadalupe Tlachco en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, lo que tuvo lugar a partir de una indebida valoración probatoria de las documentales que aportó.

## **2.5. Consideraciones que sustentan la tesis.**

Es **improcedente** el recurso de reconsideración bajo estudio ya que este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne un requisito especial de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se aprecia, al desechar la demanda la Sala Regional se limitó a señalar que la parte actora **carecía de legitimación activa** para promover juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, al haber fungido como autoridad responsable en la cadena impugnativa.

De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Al respecto, si bien, en la jurisprudencia **32/2015**,<sup>15</sup> esta Sala Superior ha establecido que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya **desechado o sobreseído** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal, lo cierto es que en el caso concreto tampoco se acredita el supuesto de procedencia contenido en el citado criterio.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional responsable justificó su decisión de **desechar el medio de impugnación**, a partir de dos razonamientos torales, a saber:

1) Que en la cadena impugnativa los actores tuvieron calidad de **autoridad responsable** y, por tanto, carecían de legitimación de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de esta Sala Superior, misma que a continuación se cita:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados”.

2) Que, aun cuando los integrantes del Ayuntamiento actores también promovieron la demanda por **derecho propio** —en su calidad de habitantes del Municipio—, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico y legítimo.

Lo anterior, toda vez que no se advertía que la sentencia emitida por el Tribunal local vulnerara algún derecho político-electoral de los actores habitantes del Municipio, además de que sus motivos de disenso se orientaban a destacar que el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local podría generar una probable privación de los servicios públicos, sin que ello pudiera vincularse a la violación de un derecho

político-electoral reconocido a su favor o de la colectividad a la que pertenecen.

De manera que estimó que los promoventes carecían de interés jurídico y legítimo, a la luz de lo establecido en la Ley de Medios, así como en función de la interpretación contenida en la jurisprudencia **2ª/J.51/2019** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, lo que, como ya quedó expuesto, no constituye un análisis de constitucionalidad.

En el contexto relatado, esta Sala Superior advierte que la decisión de la Sala Regional de **desechar** la demanda obedeció a la estricta aplicación de las jurisprudencias citadas, así como a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Medios, circunstancias que no suponen la actualización de la procedencia de este recurso de reconsideración.

Al respecto, se destaca que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el considerar que la aplicación de la jurisprudencia constituye una **cuestión de mera legalidad**, aun cuando el criterio interpretativo de que se trate quede referido a la inconstitucionalidad de leyes o a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>

De ahí que se considere que la aplicación de las citadas jurisprudencias, así como de las disposiciones de la Ley de Medios que establecen las causales de improcedencia, no actualice el supuesto de procedencia a

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

que se refiere el criterio contenido en la diversa jurisprudencia **32/2015**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Ello porque, como ha quedado de manifiesto, el desechamiento de la demanda por parte de la Sala Regional no derivó de una interpretación directa de la CPEUM, sino que fue justificado a partir de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Medios, así como de criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que constituye una cuestión de legalidad, según se ha visto.

Lo anterior, sin que en el caso concreto se advierta la actualización de una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.<sup>17</sup>

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Similar criterio se adoptó en los recursos de reconsideración SUP-REC-368/2019 y SUP-REC-543/2019.

### **3. Decisión.**

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es **improcedente** por no tratarse de una sentencia de fondo, por lo que debe desecharse de plano.

---

<sup>17</sup> Sobre este particular, se menciona que ante el Tribunal local tuvo lugar un incidente de aclaración de sentencia, mismo que fue declarado fundado en relación con la cita de la cantidad que, por concepto de dieta o remuneración, era percibida por el presidente de comunidad, lo cual fue aclarado por el Tribunal local mediante resolución dictada en incidente de aclaración de sentencia del once de diciembre del dos mil diecinueve, misma que corre agregada a fojas 162 a 168 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-2/2020**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**